

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, <http://derecho.uchile.cl/cda>

1. SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEGISLATIVO

1.1 Contraloría General de la República

Sin novedades.

1.2 Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
07/03/2025	-	-	Decreto N°8/2023	Establece actualización del Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5 y MP10, para las comunas de Temuco y Padre Las Casas	Decreto	-	Por medio de este decreto se establece la actualización del Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5 y MP10, para las comunas de Temuco y Padre Las Casas, drogándose el D.S. N°8/15 que establecía el Plan anterior.
11/03/2025	-	-	RES EX. N° 355	Dicta el Programa de medición y control de la calidad ambiental del agua para las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Biobío	Resolución Exenta	-	El Programa de Medición y Control de la Calidad Ambiental de las aguas continentales superficiales de la cuenca del Río Biobío establece las condiciones bajo las cuales se realizará el monitoreo destinado a caracterizar, medir, controlar y evaluar la variación de las aguas en un periodo de tiempo y en un espacio determinado.
13/03/2025	-	-	RES EX N°1.259	Reconoce, por solicitud Municipal, Humedal Urbano Cementerio	Resolución Exenta	-	Se reconoce, por solicitud Municipal, Humedal Urbano Cementerio, Región del Biobío. Mediante la resolución exenta N° 7.048 del 5 de diciembre de 2024, el Ministerio del Medio Ambiente reconoció el Humedal Urbano Cementerio en la comuna de Penco, Región del Biobío. Sin embargo, debido a un error de copia en el Considerando 6° de dicha resolución, se mencionó incorrectamente que el humedal



							se encuentra en la "ZP-4 Zona de protección por pendientes y quebradas", cuando en realidad está en las zonas "ZE-5 Zona de equipamiento de cementerio" y "ZP-5 Zona de Protección de cauces naturales". El artículo 62 de la ley N° 19.880 permite a la autoridad administrativa corregir errores materiales o de referencia, por lo que se considera necesario emitir un nuevo acto administrativo para rectificar esta información.
14/03/2025	-	-	RES EX N°2024991011051	Tiene presente la observación del criterio de evaluación en el SEIA: Uso de normas de referencia	Resolución Exenta		El objetivo de este criterio es establecer los lineamientos que orientarán a titulares de proyectos en la selección y justificación de la utilización de normas de referencia en ausencia de normativa nacional. Lo anterior, con la finalidad de evaluar si se genera o presenta el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), ambos del artículo 11 de la ley N° 19.300, sobre los componentes ambientales que son objetos de protección en el marco del SEIA.
20/03/2025	-	-	RES EX N°1323	Dispone la realización de un proceso de consulta a pueblos indígenas, inicia procedimiento administrativo y convoca al proceso, en el marco de la creación del Parque Nacional Cabo Froward, de la comuna de Punta Arenas, provincia de Magallanes, Región de Magallanes y Antártica Chilena	Resolución Exenta	-	Que, se ha adoptado la decisión de iniciar un procedimiento de consulta indígena en el marco de la creación del parque nacional Cabo Froward, localizado en la comuna de Punta Arenas, provincia de Magallanes, de la Región de Magallanes y Antártica Chilena. Que, entre las materias contempladas en la Ley N° 21.600 para el establecimiento de áreas protegidas del Estado, y que son coincidentes con aquellas que tienen la susceptibilidad de afectar directamente a pueblos indígenas, son las siguientes: a). Definición de el o los objetos de protección. b). Identificación de usos o costumbres ancestrales, uso, aprovechamiento y valorización de los recursos naturales dentro o en las cercanías del área. c). Prácticas culturales que se desarrollen, tales como ritos y ceremonias comunitarias, dentro o en las cercanías del área. d). Patrimonio cultural indígena, incluyendo lugares o sitios de significación cultural, dentro o en las cercanías del área. e). Consideraciones culturales asociadas a la biodiversidad y conservación ambiental. f). Gestión en el área protegida.
25/03/2025	-	-	RES EX N°20250800128	Somete a consulta pública propuesta de clasificación de especies que indica, correspondientes al vigésimo proceso de clasificación	Resolución Exenta	-	Resolución somete a consulta pública propuesta de clasificación de especies realizada por el Comité de Clasificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación

27/03/2025	-	-	RES N°1597 EX	Aprueba Anteproyecto de Reglamento de Compensaciones de Biodiversidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y lo somete a consulta pública	Resolución Exenta	-	El presente reglamento establece los criterios y estándares para determinar, en el marco de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, si las medidas de compensación de biodiversidad propuestas por el titular son apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la ley N° 19.300.
28/03/2025	-	-	RES N°1381 EX	Reconoce, por solicitud municipal, Humedal Urbano Laguna Huisapi	Resolución Exenta	-	Resolución reconoce el Humedal Urbano Laguna Huisapi, según consta en la Ficha Técnica, corresponde a un humedal urbano lacustre permanente, con una superficie total de 3,07 ha, y que se ubica parcialmente contenido en el Límite Urbano de la localidad de Huisapi, comuna de Loncoche, Región de La Araucanía.
31/03/2025	-	-	RES EX N°1640	Somete a Consulta Pública la propuesta de ampliación del Parque Nacional Glaciares de Santiago	Resolución Exenta	-	El Ministerio de Medio Ambiente, mediante resolución exenta N° 1.640, de fecha 24 de marzo de 2025, ha sometido a Consulta Pública la propuesta de ampliación del Parque Nacional Glaciares de Santiago y propuesta de creación de Área de Conservación de Múltiples Usos, en sector de Ríos Olivares y Colorado en la comuna de San José de Maipo, Región Metropolitana, conforme se detalla en su informe técnico.

1.3. Superintendencia del Medio Ambiente

1.3.1. Formulación de cargos

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
D-044-2025	ASTILLERO OLVOL	LOGÍSTICA Y SERVICIOS LTDA	03-03-2025	Infraestructura portuaria	Magallanes y la Antártica	Elusión/incumplimiento o Req ingreso	Grave	Elusión al SEIA luego de constatar que el proyecto opera sin haber obtenido una RCA que lo autorice “en atención a que reúne los requisitos y características contemplados en el artículo 10 letra f) de la Ley N°19.300, y	En curso

					Chilena			en el literal f.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA”. y por el incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA ordenado el 2021. A raíz de numerosas 3 denuncias, con fecha 26 de febrero de 2021, fiscalizadores de esta Superintendencia realizaron una actividad de inspección ambiental a la UF, y un examen de información asociado a la misma. En el acta de inspección se registró que el proyecto cuenta cuenta con instalaciones apropiadas para la construcción y/o reparación de naves o embarcaciones, ya que cuenta con instalaciones como sala winche, patio de trabajo (incluida la carrera o picadero), talleres mecánico y de soldadura, pañol de soldadura, bodega de gases, bodega de pinturas y oficinas administrativas, entre otras, las cuales permiten la construcción y reparación, tanto de naves o embarcaciones como de artefactos navales. luego se le solicita un pronunciamiento al SEA, en el cual se concluye que el proyecto requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que reúne los requisitos y características contemplados en el artículo 10 letra f) de la Ley N°19.300, y en el literal f.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.” teniendo en cuenta los hechos denunciados y las actividades de fiscalización en terreno se detectó la siguiente infracción en el artículo 35 literal b) LOSMA: Operar un astillero sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice	
--	--	--	--	--	---------	--	--	--	--

1.3.2. Sanciones

Rol/exp ediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Infracción	Sanción	Estado del procedimiento	Enlace exp. administrativo
D-206-2022	INMOBILIARIA ALTO VOLCANES	RENTAS Y DESARROLLO ACONCAGUA S.A INVERSIONES Y ASESORIAS HYC S.A. AGUAS SANTIAGO NORTE S.A. ACONCAGUA SUR S.A.	26-09-2022	Vivienda e inmobiliarios	LOS LAGOS	Elusión	LOSMA Artículo 35 letra a)	5.793 UTA	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3039

		INMOBILIARIA ALTO VOLCANES SPA SALFA CORP.								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1.3.3 Requerimientos de ingreso

Sin novedades.

1.3.4 Potestad Normativa

Tipo de norma	Número	Año	Nombre	Fecha	Revocaciones (a la entrada en vigencia de la resolución, deja sin efecto otras resoluciones)	Sumario	Enlace documento
Resolución exenta	37	2025	Instrucción de carácter general que establece obligaciones para titulares afectos al decreto supremo N°59 del 2014 del MMA, respecto de la evaluación de conformidad ambiental.	13-01-2025	No indica.	La presente resolución exenta aprueba la instrucción de carácter general que establece obligaciones para titulares afectos al Decreto Supremo N°59 del 2014 del MMA, respecto de la evaluación de conformidad ambiental. Dicho instructivo contempla la obligación de realizar un procedimiento de conformidad ambiental que verifique la correcta aplicación de las medidas establecidas en el plan. (II) equivalencia de conceptos entre un informe técnico de evaluación de conformidad ambiental emitido por entidades técnicas de certificación ambiental con un informe de evaluación de conformidad ambiental , la entidad certificadora es la Entidad Técnica de Certificación Ambiental. (III) que el procedimiento de conformidad ambiental debe realizarse semestralmente por una entidad certificadora autorizada por la SMA. (IV) avisos respecto del Procedimiento de evaluación de conformidad ambiental, el cual se deberá implementar durante el semestre siguiente de cada año calendario, el cual tendrá que ser reportado de su inicio y duración ante la SMA y la Seremi del MA de la Región de Coquimbo, mediante el Sistema de Seguimiento	https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_E_XENTA_SMA_2025/RESOL%20EXENTA%20N%2037%20SMA.PDF

						Atmosférico de la SMA. (V) establece la participación de terceros en la evaluación de conformidad ambiental, incluyendo representantes de la Municipalidad de Andacollo y al menos a un representante de la Unión Comunal de la Junta de Vecinos de Andacollo. (VI) La entrega del informe técnico de evaluación de conformidad ambiental deberá hacerse a la SMA y la Seremi del MA de la Región de Coquimbo, en un plazo no mayor a 15 días hábiles. (VII) Certificado de conformidad ambiental será emitido por la Entidad Técnica de Certificación Ambiental-ETCA sólo en la medida que el o los titulares afectos hayan aplicado correctamente las medidas establecidas en el plan, esta certificación será entregada junto al informe.	
Resolución exenta	355	2025	Programa de medición y control de la calidad ambiental del agua para las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del Río Biobío.	04-03-2025	No indica.	La presente resolución exenta dicta el Programa de medición y control de la calidad ambiental del agua para las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del Río Biobío. Considerando los términos de quiénes serán los destinatarios del Programa, el ámbito de aplicación, las Áreas de Vigilancia y estaciones de monitoreo, los parámetros a monitorear, las campañas de monitoreo, el aviso y coordinación previa; la ejecución de las campañas de medición, muestreo y análisis; las metodologías de medición, muestreo y análisis; contenido mínimo del Reporte Técnico; plazo para remitir el Reporte Técnico; Cálculo de la evaluación de condiciones de excedencia; Criterios de validación de datos; Evaluación de cumplimiento y el Informe técnico de cumplimiento.	https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2025/RESOL%20EXENTA%20N%20355%20SM.A.PDF

1.4 Servicio de Evaluación Ambiental

1.4.1. Resoluciones

Resolución	Órgano	Nombre	Fecha	Materia	Sumario
Oficio Ordinario N°202599102231	Servicio Evaluación Ambiental	Imparte instrucciones a las y los funcionarios del SEA para el	18-03-2025	Instructivo	El Oficio Ord. ha sido elaborado en cumplimiento con la ley N°20.730, y su aplicación y uso para los y las funcionarias del SEA que tienen roles respecto de esta normativa. Con el objetivo

		cumplimiento de la Ley N°20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares.			de recordar, reforzar y actualizar instrucciones respecto de sus responsabilidades, deberes y obligaciones.
Oficio Ordinario N°202599102232	Servicio Evaluación Ambiental	Instructivo para la utilización de la geoinformación en el proceso de evaluación de impacto ambiental	18-03-2025	Instructivo	Este instructivo tiene por objetivo uniformar y establecer la forma en la cual e-SEIA operará con la información geoespacial que es presentada al Sistema, indicando los estándares mínimos que debe tener la entrega de la geoinformación de los proyectos sometidos al SEIA y la forma en la que esta debe ser considerada y registrada durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Lo anterior, permite a los titulares, consultores y evaluadores asegurar la incorporación de la geoinformación en los nuevos Mapas Interactivos del SEA, permitiendo visualizar la localización de los proyectos específicamente, en lo relativo a las partes, obras y acciones, las áreas de influencia, y la caracterización de las DIA o, en el caso de los EIA, las líneas de base.

1.5 Ministerio del Medio Ambiente

1.5.1 Reglamentos en consulta pública

Ley Mandante	Artículo que ordena el reglamento	Título	Ámbito territorial	Fecha de inicio de consulta	Fecha de término de consulta	Resumen
LEY N° 21.455	Artículo 4°	ANTEPROYECTO ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DETERMINADA A NIVEL NACIONAL 2025 (NDC)	Nacional	17/01/2025	11/04/2025	Para dar cumplimiento a los Common Time Frames del Acuerdo de París, Chile debe presentar en 2025 una actualización de su compromiso internacional de la NDC a la CMNUCC, considerando una progresión de la anterior NDC, y establecer nuevos compromisos para un periodo de diez años. En ese sentido, el proceso de actualización generará como resultado una NDC que reemplaza y da continuidad a los compromisos obtenidos en la NDC 2020
D.S. N°40	-	ANTEPROYECTO DE REFORMA AL REGLAMENTO SEIA - FASE 2	Nacional	07/02/2025	11/04/2025	La segunda fase de la reforma al Decreto Supremo N°40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que “Aprueba reglamento del Sistema de Evaluación de



		(AMPLIADO))				Impacto Ambiental” busca actualizar el listado de tipologías de proyectos o actividades, en función de las cuales se determina el ingreso al SEIA, y la regulación de los “PAS”, en torno a su clasificación, evaluación y otorgamiento.
LEY 19.300	Artículos 32 y 70 literal n)	ANTEPROYECTO DE LA NORMA PRIMARIA DE CALIDAD DEL AIRE PARA PLOMO	Nacional	10/02/2025	07/05/2025	Se elabora norma de calidad del aire para el plomo, elaborado a partir de la revisión del decreto supremo N°136, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que “Establece norma de calidad primaria para plomo en el aire”.
D.S. N°1 de 2014 del MMA aprueba el Reglamento que establece los procedimientos para la creación de planes RECOGE	Artículo 21	PLAN DE RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y GESTIÓN DE LAS RANITAS DE DARWIN	Nacional	18/02/2025	01/04/2025	Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de las Ranitas de Darwin, especies nativas de Chile clasificadas en las categorías En Peligro y En Peligro Crítico con los siguientes objetivos: • Objetivo 1. Controlar y mitigar el impacto de las amenazas que afectan a las poblaciones del género Rhinoderma (a las poblaciones de ranitas de Darwin). • Objetivo 2. Fortalecer la conservación de las ranitas de Darwin a través de la protección de sus poblaciones, la restauración de su hábitat, la investigación aplicada y la educación de la comunidad. • Objetivo 3. Contar con una gobernanza e institucionalidad que permita la coordinación entre servicios y organizaciones, y con financiamiento para el desarrollo de acciones.
LEY 19.300	Artículo 44	ANTEPROYECTO DE PLAN DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PARA LA MACROZONA DEL VALLE CENTRAL DE LA REGIÓN DEL MAULE.	Regional	20/02/2025	19/05/2025	El PDA para la Macrozona del Valle Central de la Región del Maule se conforma por un conjunto de medidas, cuyo objetivo es proteger la salud de la población, a través de la recuperación de la calidad del aire en todas las comunas de la zona saturada.
D.S. N°29/11	Artículo 15	20° PROCESO DEL REGLAMENTO DE CLASIFICACIÓN DE ESPECIES (RCE)	Nacional	25/03/2025	25/04/2025	Propuesta preliminar de clasificación de especies silvestres: animalia, fungi y plantae.
LEY 21.600	Artículo 38	ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE COMPENSACIONES DE	Nacional	27/03/2025	12/05/2025	El presente reglamento establece los criterios y estándares para determinar, en el marco de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, si las medidas de

		BIODIVERSIDAD				compensación de biodiversidad propuestas por el titular son apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.
LEY 19.300	Artículo 70 letra b)	PROPUESTA DE AMPLIACIÓN DEL PARQUE NACIONAL GLACIARES DE SANTIAGO Y PROPUESTA DE CREACIÓN DE ÁREA DE CONSERVACIÓN DE MÚLTIPLES USOS, EN SECTOR DE RÍOS OLIVARES Y COLORADO EN LA COMUNA DE SAN JOSÉ DE MAIPO, REGIÓN METROPOLITANA	Regional	31/03/2025	05/05/2025	Somete a consulta propuesta de protección que contempla la ampliación actual del Parque Nacional Glaciares de Santiago.

2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

2.1 Tribunales Ambientales Nacionales

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disiden cia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
R-456-2024	27-3-2025	2°TA	Municipalidad de Olmué en contra de la Dirección Regional del Servicio de	Art. 17 N°8	Rechaza	Marcela Godoy Gomez (Presidenta), Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos	-	No	Ingreso al SEIA; Invalidación; Zona de Interés Turístico	Proyecto “Gallinero traspatio Avícola Eggs Ltda.”	Avícola y/o agrícola	Ilustre Municipalidad de Olmué	Dirección del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso	-

			Evaluación Ambiental de la región de Valparaíso (Res. Ex. N° 202405101218, de 18 de abril de 2024)											
Con fecha 7 de Mayo de 2024, la Ilustre Municipalidad de Olmué interpuso una reclamación judicial en virtud del artículo 17 n°8 de la ley N° 20.600 en contra de la Resolución Exenta N° 202405101218, de 18 de abril de 2024, dictada por la Dirección del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Valparaíso, la cual rechaza la solicitud de invalidación de la resolución que resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental del proyecto "Gallinero traspatio Avícola Eggs Ltda." indicando que éste no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. El proyecto consiste en la crianza de gallinas en un predio ubicado en la comuna de Olmué. La parte reclamante alega que el proyecto se encuentra bajo la hipótesis del artículo 10 p) de la ley N° 19.300, ya que se emplaza en el área de amortiguación de la Reserva de la Biósfera, considerando que es un error que la administración sólo considere como áreas sujetas a protección las Reservas Nacionales y los Santuarios aledaños y no tener por estimado las Reservas de la biósfera junto con sus zonas de amortiguación. Por otro lado, en relación con la alegación anterior, la parte reclamante alega que el proyecto se encuentra bajo la hipótesis del Art. 10 p) de la ley N° 19.300, en tanto que se encuentra emplazado en una Zona de Interés Turístico (ZOIT). En ese sentido, a la fecha de la consulta de pertinencia, el proceso ZOIT de Olmué se encontraba en su fase final de implementación, por lo que tuvo que haber sido considerado por la administración a la hora de resolver. Por otro lado, la parte reclamada indica que la solicitud de invalidación presentada por el reclamante fue fuera del plazo de 30 días que plantea la teoría de la invalidación impropia, de acuerdo a lo planteado por la Corte Suprema; en segundo lugar, sostiene que se descartó correctamente el ingreso del proyecto al SEIA, en tanto que no se puede considerar como área colocada bajo protección oficial a la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, como tampoco puede ser relevante la existencia del ZOIT de Olmué, ya que en el momento de la consulta de pertinencia, aún no era declarada oficialmente y que, por otro lado, no se encuentra dentro del polígono de la ZOIT definida para la comuna. La reclamación fue rechazada por el Tribunal, haciendo un análisis de los argumentos de las partes. En lo pertinente a la extemporaneidad de la solicitud de invalidación, el Tribunal razona que no fue presentado fuera de plazo, ya que la normativa aplicable es la del Art. 53 de la ley N° 19.880, la cual entrega el plazo de 2 años desde la notificación o publicación del acto para invalidar en sede administrativa, descartando la teoría de la invalidación impropia y que el plazo en sede judicial que entrega el Art. 17 N°8 de la ley 20.600 sean aplicables al caso. Sobre la procedencia de aplicar la causal del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, a propósito de la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas, el Tribunal analiza si es que este tipo de Reservas se encuentran dentro de la tipología de "la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial". En este sentido, el Tribunal da cuenta que el Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de la Biósfera establece que este tipo de reservas quedan sujetas a la soberanía y, por tanto, a la legislación nacional de cada país. Por lo que las Reservas de la Biósfera son una categoría internacional que no forma parte de áreas colocadas bajo protección oficial de nuestro ordenamiento jurídico. Que, sin restar valor ambiental a aquella categoría internacional, no es posible subsumir que el proyecto esté bajo la hipótesis														



	del Art. 10 p) de la ley N° 19.300. Por último, en lo que respecta a la Zona de Interés Turístico, el Tribunal deja claro que "la mera declaración de ZOIT no es suficiente para entender que un proyecto o actividad deba someterse obligatoriamente al SEIA en virtud de la hipótesis del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, pues resulta necesario vincular aquella declaratoria con algún componente medioambiental que tenga relación con la atracción turística que fundamenta la declaración de ZOIT". Ello no es observable en la especie, por lo que descarta aquel argumento de la parte reclamante. Además, es descartado por el Tribunal tomando en consideración de que el proyecto está a 55 metros de distancia del polígono del ZOIT de Olmué. El Tribunal rechaza la reclamación interpuesta, dictando que cada parte pague sus costas.													
R-434-2023	19-3-2025	2°TA	Obfjell Arnhild Dyrhaug con Comisión de Evaluación Ambiental de la RM	N°8	Rechaza	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos	-	No	Área de influencia del proyecto, ingreso al SEIA, invalidación, mitigación, modelación de emisiones atmosféricas, participación ciudadana, principio preventivo, principio precautorio	Parque Fotovoltaico Doña Petronia SpA	Energía	Arnhild Dyrhaug Odfjell	Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana	Odfjell Vineyard S.A
Con fecha 13 de noviembre de 2023, Arnhild Dyrhaug Odfjell interpuso un recurso de reclamación del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 en contra de la Resolución exenta N°202313001385 dictada por la COEVA de la RM del SEA mediante la cual se rechazó la solicitud de invalidación que la reclamante presentó en contra de la RCA N° 202213001150 que aprueba el proyecto Parque Fotovoltaico Doña Petronia. El proyecto “Parque Fotovoltaico Doña Petronia” consiste en un Proyecto de Pequeños Medios de Generación Distribuida por medio de Energía Renovable No Convencional que producirá energía limpia a través de la construcción y operación de un Parque Fotovoltaico. El proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental de la RM ingresando al SEIA mediante una DIA. EL 22 de abril de 2022 la reclamante presentó una solicitud de invalidación fundada en: (1) la línea de base ambiental del patrimonio arqueológico sería incompleta e insuficiente, (2) incumplimiento de la legislación aplicable a la intervención de cauces y a la afectación del suelo, (3) infracción de los principios preventivo y precautorio debido a la omisión del análisis de los impactos ambientales que ocasiona el proyecto, ya que debió haber entrado por un EIA. El 12 de septiembre de 2023 se rechaza esta solicitud y se aprueba el proyecto por no haber vicio de ilegalidad alguno. Esta reclamación se funda en 3 controversias claves. La primera versa sobre la eventual intervención del cauce y la supuesta aplicación del PAS 156. Sobre esta cuestión, la reclamante señala que el proyecto contempla una línea de transmisión eléctrica (LTE) privada montada en elevación sobre 2 cauces existentes, sin que el titular haya dado cumplimiento al PAS 156, ya que la LTE atraviesa el canal sur, debiendo cumplir con la normativa de aguas. A esto, la recurrida señala que el proyecto no interviene el cauce del canal sur ni interactúa con las obras y partes del proyecto, ya que se considera la instalación de un atraveso aéreo de														



la línea de media tensión que pasa por el aire y no interviene con el cauce. Además, descarta la aplicación del PAS porque la DGA establece una excepción para obtener este permiso, la que es aplicable en la especie, pues el proyecto se ubica en un área rural y el canal sur se trata de un cauce artificial con una capacidad de porteo inferior a 0,5 metros cúbicos por segundo.

La segunda versa sobre una eventual errónea vía de ingreso del proyecto al SEIA. Esta temática se subdivide en dos temas. El primero, sobre la eventual afectación del suelo y supuestas inconsistencias en el compromiso ambiental voluntario. Respecto a este subtema, la reclamada señala que es el segundo de los cuatro proyectos que se emplazan en la zona, lo que genera alteraciones sustanciales o menoscabo al entorno rural. Esto implica que el proyecto tiene una capacidad inminente de generar un núcleo urbano a su alrededor. Además, las instalaciones eléctricas son parte esencial del concepto de urbanización, impidiendo el desarrollo de actividades distintas a las agrícolas. El segundo subtema dice relación con la eventual afectación de la salud por emisiones atmosféricas, ruido, vibraciones e impactos sinérgicos. Ello lo funda en dos pretensiones: (1) una afectación a la salud de la población por emisión de ruidos, vibraciones y emisiones atmosféricas que generará el proyecto y (2) la falta de consideración de los impactos sinérgicos que producirán los otros proyectos fotovoltaicos. Por tanto, el proyecto debió haber ingresado al SEIA mediante un EIA.

Sobre lo primero, la reclamante alega que en ningún momento se efectuaron mediciones dentro del terreno en que se emplaza su vivienda ni se requirió acceso a ella para efectuar análisis. La reclamada señala que la reclamante no sufrirá alteraciones de ruido por estar fuera del área de influencia del proyecto. Además, los niveles de ruido asociados a todas las fases del proyecto cumplen con los límites máximos permisibles. Añade que se evaluaron y descartaron impactos significativos en relación con el riesgo para la salud de la población por emisiones atmosféricas en el receptor sensible más cercano ni el proyecto supera los límites del plan de Descontaminación Atmosférica de la RM.

En segundo lugar, la reclamante alega que en materia de vibraciones, no se consideró la existencia de una zona habitacional cercana al proyecto, el cual no contempla medidas de seguimiento o monitoreo de ruido o vibraciones en etapas de construcción. La reclamada señala que en la fase de construcción se generarán las mayores emisiones de vibraciones, asociadas a movimientos de tierra. Sin embargo, este proceso no generará grandes vibraciones hacia receptores cercanos. En la fase de cierre ello fue evaluado y se descartó la generación de una afectación significativa para la salud de la población.

Sobre los impactos sinérgicos, la reclamante hace presente que la resolución impugnada nada dice sobre los impactos sinérgicos que producirán los cuatro proyectos que rodean su vivienda. La reclamada señala que la evaluación de impactos sinérgicos resulta exigible a los proyectos ingresados a evaluación mediante EIA, y siempre respecto a otros proyectos que cuenten con RCA vigente. En el caso, dos de los proyectos no contaban con RCA vigente y el otro se encontraba desistido.

La tercera controversia alega la eventual vulneración de principios ambientales. En particular, respecto al principio preventivo y precautorio, al no haberse evaluado el proyecto mediante un EIA, no se permite descartar la afectación a la fauna silvestre ni a la salud de la población. La reclamada establece que el proyecto fue evaluado según la vía que correspondía y no era posible extender a una DIA las exigencias aplicables a un EIA, como lo es la evaluación de impactos sinérgicos. Además, con sus alegaciones no se logra derrotar la presunción de legalidad que detenta la RCA. Respecto al principio de supremacía del interés público en la protección del medio ambiente e in dubio pro ambiente, dado que es insuficiente el DIA, no se permite descartar de manera suficiente los impactos significativos. La reclamada señala que se ha cumplido a cabalidad con estos principios, dada la verificación rigurosa del tipo de proyecto y de la vía de ingreso. Respecto al principio de participación ciudadana, la reclamante señala que si bien se cumplieron con los avisos radiales y publicidad en el DO, no se efectuaron actividades para dar a conocer el proyecto en la comunidad de Padre Hurtado. La reclamada se defiende aduciendo la radiodifusión del proyecto y que no hubo solicitud de apertura de participación ciudadana.

Sobre la primera controversia, el tribunal considera que no se logra acreditar que la construcción y posterior operación del proyecto genere una impermeabilización del terreno, así como tampoco que favorezca la erosión del suelo en el área de influencia. La pérdida de suelo que comprende el proyecto está referida únicamente a pequeños sectores asociados a obras permanentes y debido a

que bajo el área de ubicación de los módulos fotovoltaicos se considera el hincado directo de pilotes en el terreno sin afectar la cobertura vegetal. Además, que la construcción del proyecto no generará una pérdida significativa de biodiversidad ni una degradación del suelo. Así, el tribunal concluye que durante la evaluación del proyecto se descartaron correctamente la generación de efectos adversos sobre el suelo, siendo la resolución reclamada ajustada a derecho al rechazar la solicitud de invalidación. Respecto del PAS, el tribunal entiende que el proyecto no genera un nuevo núcleo urbano al margen de la planificación, dado que éste se ubica en un área de interés agropecuario exclusivo y que corresponde a uso de infraestructura que se entiende siempre admitida en el área rural. Así, el uso de suelo rural no sería incompatible con el uso de suelo para “infraestructura energética” por su condición de “siempre admitidas”. El Tribunal estima que la resolución reclamada se ajusta a derecho, pues el proyecto cumple con los requisitos para el otorgamiento del PAS 160 ya que no se produce un efecto adverso significativo sobre el suelo ni se genera un núcleo urbano al margen de la planificación territorial. Respecto de las medidas de mitigación, compensación y reparación, se encuentra el hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la misma Ley N° 19.300, mientras que los CAV tienen por objeto el tratamiento de impactos no significativos. El CAV señalado no guarda relación con la generación de un efecto adverso significativo sobre el suelo, solo viene a contribuir a verificar que no se provoque el impacto ya descartado. Además, pese a las observaciones de los OAECA, la resolución impugnada no adolece de ilegalidad ya que las observaciones fueron adecuadamente consideradas.

Respecto a la segunda controversia, sobre la eventual afectación de la salud, en cuanto a los impactos por ruido y emisiones atmosféricas, el tribunal determina que el domicilio de la reclamante se encuentra a 600 metros del proyecto, y el receptor más cercano se ubica a 22 metros del proyecto, y los resultados de la dispersión de contaminantes arrojaron que se afecta a los 364 metros de distancia del proyecto, lo que permite concluir que la reclamada se encuentra fuera del área de influencia de las emisiones atmosféricas. No existen impactos significativos respecto de la reclamante por las emisiones de contaminantes que generará el proyecto. Sobre el ruido, la reclamada respeta los límites de emisión de ruido, además de que la reclamante se encuentra fuera del área de influencia. Ni en la peor condición de emisión de ruido habrían efectos significativos sobre el domicilio de la reclamante. Así, es posible concluir que ambas se encuentran fuera del área de influencia del proyecto respecto de las emisiones atmosféricas y ruido, por lo que resulta ajustado a derecho que no hayan sido consideradas como receptor dentro de las modelaciones acústicas y de emisiones atmosféricas realizadas, y que no se hayan realizado mediciones de ruido dentro de su propiedad, por lo que sus alegaciones serán desestimadas. Sin perjuicio de ello, si se supera los límites máximos, podría denunciarse y fiscalizarse ante la SMA. A juicio del Tribunal, tanto las emisiones atmosféricas como de ruido generadas por el proyecto, fueron identificadas y evaluadas correctamente, de modo que los impactos ambientales contemplados en el artículo 11, letra a), de la Ley N° 19.300 y artículo 5 del Reglamento del SEIA, relativo al riesgo para la salud de la población, fueron descartados adecuadamente, rechazarse la alegación de la reclamante.

En cuanto al impacto por vibraciones, el tribunal señala que durante la fase de construcción, el movimiento de tierra será escaso.

A juicio del Tribunal, la resolución reclamada se ajusta a derecho al rechazar la solicitud de invalidación, estimando que se descartaron adecuadamente la generación de impactos ambientales significativos contemplados en el artículo 11, letra a), de la Ley N° 19.300, en materia de vibraciones, concluyendo que el proyecto no representa riesgo para la salud de la población en los términos establecidos en el artículo 5 del Reglamento del SEIA, por lo que las alegaciones de la reclamante serán rechazadas.

En cuanto a los impactos sinérgicos, el tribunal sostiene que para que sea procedente la evaluación de impactos sinérgicos es necesario que: i) los proyectos hayan sido ingresados a evaluación mediante EIA; y, ii) aun cuando no se encuentren operando, dicha evaluación debe ser respecto a otros proyectos o actividades que cuenten con calificación ambiental vigente. Así, establece que no concurren los presupuestos previstos en la normativa citada precedentemente para efectuar un análisis de sus impactos sinérgicos, dado que los mencionados proyectos fueron ingresados a evaluación mediante DIA y no a través de un EIA, y además porque, salvo la Planta Fotovoltaica Violeta, tampoco contaban con RCA vigente al momento de la evaluación del PF Doña Petronia.

	Sobre la tercera controversia, el tribunal señala sobre los principios preventivo y precautorio que la reclamada ajusta su actuar a derecho ya que el proyecto fue correctamente ingresado a evaluación mediante DIA. la DIA no carece de información relevante o esencial que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. Por tanto, estos principios no se ven infringidos ni tampoco el de in dubio pro natura. Además, constata respecto del principio de participación ciudadana que se han cumplido con las medidas de publicidad y no se recibió ninguna solicitud de apertura del proceso de participación ciudadana.													
R-433-2023	19/3/2025	2°TA	Obfjell Arnhild Dyrhaug con Comisión de Evaluación Ambiental de la RM	N°8	Rechaza	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos	Cristián López Montecinos	No	Agotamiento de la vía administrativa, fraccionamiento, ingreso al SEIA, invalidación, participación ciudadana, mitigación	Parque Fotovoltaico El Roque	Energía	Arnhild Dyrhaug Odfjell	Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana	Parque Solar Roque SpA y Odfjell Vineyards S.A
Con fecha 13 de noviembre de 2023, Arnhild Dyrhaug Odfjell interpuso un recurso de reclamación del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 en contra de la Resolución exenta N°202313001384, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la RM del SEA, mediante la cual se rechazó la solicitud de invalidación de la reclamante. El proyecto “Parque Fotovoltaico El Roque” consiste en la construcción, operación y cierre de un parque fotovoltaico. El proyecto fue calificado favorablemente mediante una Declaración de Impacto ambiental en conformidad con la tipología prevista en el artículo 10 de la Ley N°19.300 letra c). El 24 de febrero de 2022 la reclamante presentó una solicitud de invalidación. Existen 5 temas respecto de los cuales se debate en este caso: (1) el fraccionamiento de proyectos, (2) cumplimiento del PAS, (3) levantamiento de la línea de base arqueológica (4) vía de ingreso al SEIA y (5) vulneración a principios ambientales. En cuanto al fraccionamiento de proyectos, la reclamante alega que la resolución impugnada es ilegal y adolece de nulidad al vulnerar el art. 11 bis de la Ley 19.300, denunciando un fraccionamiento de proyectos con el objeto de variar el instrumento de evaluación. A esto, el reclamado responde alegando que la SMA es el órgano competente para conocer el asunto, además de que estos argumentos fueron alegados solo en sede judicial y no en administrativa, por lo que no se agotó la vía administrativa, lo que afecta al principio de congruencia procesal, lo que inhibe al tribunal de conocer de esta materia que no fue promovida oportunamente en la etapa administrativa. En cuanto al cumplimiento del PAS 156, la parte recurrente alega su incumplimiento ya que el proyecto contempla una línea de transmisión eléctrica privada sobre 2 cauces. Reclama que no hay información suficiente para descartar la aplicabilidad del PAS 156 y que la COEVA no es un mero receptor de antecedentes sino que debe efectuar un análisis profundo y coherente de los antecedentes presentados por el titular. Además, en virtud del principio preventivo y precautorio, por la envergadura del proyecto y la compleja red hídrica que existe en su zona de emplazamiento, se requiere este permiso. Por último, se ha afectado el régimen de escurrimiento de las aguas, dejando a la población sin agua. La parte recurrente se defiende alegando que el PAS sólo resulta exigible en la medida que un proyecto o actividad modifique cauces naturales o artificiales. En el presente caso, hay un atraveso aéreo que no interviene con el cauce ni con las obras y partes del proyecto, además de que la capacidad de este porteo es irrelevante. Si bien se interviene en otro cauce, esta intervención es tan														



insignificante que no requiere contar con el PAS 160. Además, no se infringe el principio precautorio pues no existe incertidumbre alguna que amerite que deban adoptarse medidas para evitar un potencial daño ambiental o a la salud o bienes de la población. En cuanto a la afectación del régimen de escurrimiento, ello es competencia de la SMA y la DGA.

Sobre el levantamiento de la línea de base arqueológica, la parte recurrente alega que esta es incompleta y deficiente al no justificar la inexistencia de efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 17 letra f) de la Ley N°19.300, por no realizar los sondeos arqueológicos requeridos por el Consejo de Monumentos Nacionales. Además, si bien el titular ha hecho una modificación del layout del proyecto en los hechos sí ha existido movimiento de tierra y excavaciones a solo metros de los hallazgos arqueológicos, los cuales fueron denunciados.

La reclamada se defiende diciendo que se ha hecho una prospección arqueológica que arrojó que no existen monumentos nacionales declarados en las categorías de monumento histórico, zona típica o monumento público. Asimismo, no se intervienen hallazgos y se ajustaron partes y obras del proyecto para evitar esa intervención, además de que se establecieron diversos compromisos ambientales voluntarios.

Respecto del la vía de ingreso del proyecto, ello se puede dividir en 3 subtemas: el impacto por ruidos y vibraciones, emisiones atmosféricas y la eventual afectación al suelo y el supuesto de incumplimiento del PAS 160. Se concluye que la vía de ingreso del proyecto es un EIA.

Sobre el primero, la reclamante alega la afectación de la salud de la población, en particular, de la familia Odfjell, derivada de los ruidos, vibraciones y emisiones atmosféricas que generará el proyecto. En general, la reclamada se defiende estableciendo que si bien la reclamante fue considerada como receptora de ruidos, no se superan los límites admisibles por la normativa aplicable, además de que las vibraciones y emisiones atmosféricas fueron identificadas y evaluadas correctamente, descartándose la existencia de riesgos para la salud de la población.

Por un lado, sobre los ruidos, la reclamante señala que para realizar la modelación de ruido no se requirió acceso a su propiedad, por lo que ella no refleja el escenario más desfavorable ni permite descartar los efectos nocivos en la propiedad o en la salud de su familia. A este respecto, la reclamada establece que los niveles de ruido asociados a todas las fases del proyecto cumplen con los límites máximos permisibles en horario diurno y nocturno. Además, se consideró la implementación de medidas de control consistentes en barreras acústicas durante la fase de construcción y cierre.

Por otro lado, sobre las vibraciones, la reclamante alega que no se consideró la existencia de una zona habitacional cercana al proyecto, y el proyecto no contempla medidas de seguimiento o monitoreo de ruido y vibraciones. La reclamada se defiende arguyendo que, si bien en la fase de construcción se generan las mayores emisiones de vibraciones y se evaluaron correctamente, se descartó una afectación significativa para la población.

Sobre el segundo, la reclamante alega una deficiente evaluación de emisiones atmosféricas, específicamente respecto de material particulado que habría caído en su propiedad, además de la falta de consideración de las emisiones atmosféricas a producirse por el Parque fotovoltaico Santa Marta. Ello se ve complementado con que la ejecución de dos proyectos al mismo tiempo que son similares, lo que provoca que las cifras de emisiones fueran consideradas por separado y, si bien el SEA permitió evaluar los proyectos separadamente, estos impactos no se pueden evaluar de esta manera. La reclamada se defiende argumentando que las emisiones de material particulado fueron explícitamente consideradas durante la evaluación. Asimismo, el proyecto no sobrepasa el límite establecido en la ley y no se requiere compensar sus emisiones atmosféricas.

Sobre lo tercero, la reclamante constata que hay una falta de consideración de los impactos sinérgicos que producirán los otros 3 proyectos fotovoltaicos que rodean la casa de la reclamante, ya que la resolución impugnada no hace referencia a esto. En este sentido, la reclamada alega que la evaluación de impactos sinérgicos es exigible a los proyectos ingresados a evaluación mediante un EIA y siempre que hay aún RCA vigente. En este caso, el proyecto no requiere ingresar por EIA y dos de los proyectos no contaban con RCA vigente al momento del ingreso al SEIA del este proyecto, y uno de ellos se encuentra desistido.



Además, la reclamante señala que la construcción y operación del proyecto genera pérdidas y degradación del recurso suelo. A juicio del reclamante, se incumplen los requisitos para dar lugar al PAS 156, por lo que el otorgamiento de este permiso resulta ilegal. En primer lugar, se verificó la existencia nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana, porque este proyecto es el segundo de los 4 que se emplazará en la zona, y con ello se generarán alteraciones sustanciales o menoscabo al entorno rural con instalaciones eléctricas. En segundo lugar, se genera una pérdida o degradación del recurso suelo producto de lo anterior, cuya afectación será irremediable. En este sentido, la reclamada se defiende arguyendo que la no utilización de los suelos agrícolas no implica la pérdida de calidad intrínseca del suelo, además de que se descartaron efectos adversos y no se presenta un impacto adverso significativo. Los OECAS se pronunciaron conformes y la reclamada presentó un CAV al respecto.

Por último, sobre la vulneración a principios ambientales, la reclamante alega la infracción de los principios preventivo y precautorio al no evaluarse el proyecto mediante un EIA, a lo cual el reclamado responde que hay una adecuada evaluación y descarte de los impactos del proyecto, ya que se evaluó conforme a la vía que correspondía; la reclamada no logra derrotar la presunción de legalidad de la RCA. También, se alega la vulneración al principio de supremacía del interés público e principio in dubio pro ambiente, ya que es insuficiente la evaluación del proyecto mediante un DIA sin que se hayan descartado de manera suficiente los impactos suficientes, a lo que la reclamada responde que el proyecto se ajusta a la normativa; y por último, el principio de participación ciudadana, ya que si bien se cumplieron ciertas medidas de publicidad, el proyecto no se dio a conocer directamente en la comunidad de Padre Hurtado, a lo que la reclamada responde que se cumplieron con los requisitos de publicidad y se hizo radiodifusión.

Resolución tribunal.

El tribunal, respecto del primer punto, señala que debe existir una congruencia entre la materia que se impugna administrativamente y aquella que se reclama judicialmente. El rol de la judicatura es revisar que la administración haya tenido la posibilidad cierta de corregir la legalidad de lo reclamado. En el caso no fue invocada en sede administrativa la alegación relativa a un eventual fraccionamiento de proyectos, por lo que la reclamante ha incurrido en desviación procesal al alegar fraccionamiento de proyectos. Concluye que se ha transgredido del principio de congruencia.

Respecto del segundo punto, señala que hubo una modificación al layout del proyecto en virtud de la cual no se interviene el cauce y solo hay un atraveso aéreo. Así, concluye que no se requiere el PAS 156 porque si bien se encuentra cerca del cauce de un río, no existirá intervención del mismo ni alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte o construcción de nuevas obras, sino un atraveso aéreos cuyos cables del tendido eléctrico estarán lejos del mismo. Tampoco hay modificación o alteración del cauce o libre escurrimiento de las aguas.

Por otro lado, no le resulta aplicable el PAS del artículo 156 del Reglamento del SEIA, toda vez que si bien existe un atraveso aéreo de la LTE sobre el nivel del suelo en dos sectores del mencionado canal, se encuentra acreditado en autos que por tratarse de un tendido eléctrico aéreo y la ubicación del poste encontrarse a 6 metros de distancia del canal, no se intervendrá el cauce del referido canal, de modo que deja de tener relevancia su capacidad de porteo.

La transgresión de los principios preventivo y precautorio se descarta, ya que se descarta la intervención del cauce y no hay incertidumbre sobre las medidas que se deben tomarse para evitar un potencial daño o riesgo a la salud o bienes de la población.

Por último, no es procedente pronunciarse sobre una alteración del régimen de escurrimiento de las aguas ya que esto es parte de las competencias fiscalizadoras de la DGA y de la SMA.

Respecto del punto tres, el tribunal concluye que el proyecto no genera una alteración al patrimonio cultural, alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

El titular del proyecto realizó una modificación del mismo para no afectar los hallazgos arqueológicos. Solo existirá un atraveso aéreo de la línea de evacuación eléctrica, que no tiene el potencial de generar una intervención directa en la zona de los hallazgos.



No obstante el CMN se pronunció haciendo presente que el titular no habría efectuado la caracterización arqueológica requerida, el tribunal considera que es posible descartar la alteración de un patrimonio cultural referido a los hallazgos arqueológicos. Ello, porque se ajustaron las obras del proyecto para evitar la afectación de los mismos y no se encontraron otros elementos patrimoniales al interior de los polígonos donde se instalarán los paneles fotovoltaicos. Además, se presentó una propuesta para la protección de los hallazgos arqueológicos y dos CAV. En este caso, los CAV no tienen por fin mitigar un impacto significativo en la componente arqueológica, ya que el proyecto no genera una alteración al patrimonio cultural Respecto del punto 4, sobre el impacto por ruidos y vibraciones, en particular, sobre los ruidos, constata que si bien no se requirió acceso a su propiedad, las medidas se realizaron lo más cerca posible del receptor. Ello, porque ha existido una imposibilidad de acceso al predio. Así, los niveles de ruido cumplen con los límites máximos permisibles. Sin embargo, si existiere una superación a los límites máximos permisibles de ruido durante la etapa de construcción del proyecto, ello podría dar lugar a una denuncia y posterior fiscalización de la SMA y podría abrirse un eventual procedimiento sancionatorio. Sobre las vibraciones, en la fase de construcción es donde se generan las mayores emisiones de vibraciones. Pero sin embargo, ellas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles. Sobre las emisiones atmosféricas, el tribunal determina que las emisiones son generadas por la resuspensión de polvo por el tránsito de vehículos. En este sentido, el proyecto implementará acciones de abatimiento y control para disminuir dichas emisiones durante todas sus fases. El proyecto no sobrepasará los límites establecidos en la ley, por lo que no se requiere compensar sus emisiones atmosféricas. Además, descarta una afectación en la salud por la caída de material particulado en la propiedad del reclamante. Estas emisiones fueron consideradas durante la evaluación. Sobre la eventual afectación del suelo y el supuesto incumplimiento del PAS 160, para la evaluación de impactos sinérgicos es necesario que los proyectos hayan sido ingresados a evaluación mediante un EIA y, aun cuando no se encuentren operando, la evaluación debe ser respecto a otros proyectos o actividades que cuenten con calificación ambiental vigente. Todos los proyectos fueron ingresados mediante DIA y no contaban con RCA vigente, y uno de ellos se encontraba desistido. Hoy uno de ellos cuenta con RCA vigente, pero no cumple con el requisito de haber sido ingresado a evaluación mediante EIA. No hay antecedente que dé cuenta que se produce una pérdida o degradación de suelo a raíz de la construcción y operación del proyecto. Tampoco se puede concluir que la no utilización de suelos agrícolas para dicho fin implica una pérdida de capacidad y calidad intrínseca del suelo para fines agrícolas. No se presentó suficiente prueba para acreditar una afectación en este sentido, por lo que no se afecta la permanencia de este recurso ni se altera su capacidad de regeneración o renovación. El establecimiento del CAV sobre plan de mejoramiento de suelo y siembra de la pradera naturalizada es adecuado. Ello permite verificar que no se provoque el impacto ya descartado sobre la calidad del suelo. Estas son acciones o medidas para el manejo o control de impactos no significativos y medidas o acciones asociadas a verificar que no se generen dichos impactos significativos Por último, sobre la vulneración a principios ambientales, respecto al principio preventivo y precautorio, EL proyecto fue correctamente ingresado a evaluación mediante una DIA. Este no carecía de información relevante o esencial para su evaluación que no haya sido subsanada mediante ICSARAS. Se cumple con ambos. Sobre la participación ciudadana, el SEA cumplió con su obligación de publicar una lista de los proyectos ingresados al SEIA, manteniendo debidamente informada a la ciudadanía, y efectivamente se hizo radiodifusión. Si bien no se cumplieron los requisitos para la apertura de un proceso de participación ciudadana, tampoco se recibieron solicitudes para su apertura.														
R-466-2024	13/3/2025	2°TA	Bersa Kennedy	N°8	Rechaza	Cristián Delpiano Lira,	-	No	Infracción a la norma de emisión de ruidos,	Edificio Vista Los	Inmobiliario	Bersa Kennedy SpA	Superintendencia del	-

		S.A. en contra de la Superintend encia de Medio Ambiente			Cristián López Montecinos y Guillermo De la Barra Dunner			decaimiento del procedimiento sancionatorio, prescripción de la infracción	Andes Lote C			Medio Ambiente	
Con fecha 25 de junio de 2024, la empresa Bersa Kennedy S.A. interpuso un recurso de reclamación del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, en contra de la R.E.N°841, posteriormente rectificada por la R.E.N° 852, mediante la cual la SMA impuso a la empresa una multa de 18 UTA. El proyecto consiste en una faena de construcción calificada como fuente emisora de ruidos. La SMA recibió una denuncia que da cuenta de ruidos molestos generados por la faena, ante lo cual un fiscalizador de la SEREMI de Salud RM realizó una medición que arrojó una excedencia de 7 dB. La SMA formuló cargos en contra de la empresa debido a este registro, ya que el máximo permisible para zona III era 65 dB en dicho horario, calificando la infracción como leve. Conforme al procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicó una multa de 23 UTA. La empresa dedujo reclamación, la cual fue acogida dejando sin efecto la resolución reclamada y se ordenó a la SMA a dictar una nueva resolución sancionatoria que considerara adecuadamente la intencionalidad del infractor. En virtud de una disminución de la ponderación asignada a la intencionalidad y la implementación de medidas correctivas eficaces, la SMA redujo la multa a 18 UTA. Ante esta resolución, la empresa dedujo reclamación. Las cuestiones controvertidas fueron principalmente 4: (1) Supuesta prescripción de la infracción. La reclamante sostiene que las infracciones prescriben a los 3 años de cometidas conforme al art. 37 de la LOSMA, plazo que se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos. Además, conforme al art. 2503 N°3, la interrupción de la prescripción provocada con la formulación de cargos quedó sin efectos, estando la infracción absoluta e irremediablemente prescrita, ya que han transcurrido más de 5 años desde que se constató la infracción. La reclamada sostiene que la sentencia dictada por el tribunal dejó sin efecto la sancionatoria pero no retrajo el procedimiento a la etapa previa de la formulación de cargos, por lo que la interrupción del plazo está vigente. El tribunal concluye que, conforme al art. 37 de la LOSMA, las infracciones prescriben en 3 años, plazo que se interrumpe con la formulación de cargos, lo que ocurrió en el caso dentro de plazo. Así, cuando el tribunal acoge la reclamación, deja sin efecto la resolución sancionatoria y ordena a la SMA a dictar una nueva resolución sancionatoria, manteniéndose vigente todo lo obrado con anterioridad a dicho acto administrativo. El plazo se mantuvo siempre interrumpido y no se vio afectado por la nulidad decretada por la sentencia. La normativa del Código Civil citada por la reclamante no aplica a la controversia, y si aplicaran, se necesita una sentencia absolutoria, circunstancia que en el presente caso no ocurre, ya que la sentencia confirmó la infracción. Así, el Tribunal rechaza la alegación de la reclamante sobre la prescripción. (2) Eventual decaimiento del procedimiento sancionatorio. La reclamante señala que han transcurrido 27 meses desde que el tribunal dictó sentencia hasta la nueva resolución sancionatoria dictada por la SMA. Así el proceso decayó o devino en ineficaz, haciendo procedente el decaimiento del procedimiento sancionatorio. La reclamada señala que, conforme a esta figura jurídica, no existe antecedente que impida a la SMA dictar la resolución sancionatoria y el mero transcurso de tiempo no puede considerarse como una imposibilidad de continuar con el procedimiento, por lo que la sanción es eficaz y oportuna. Además, la SMA tiene el deber legal de dar término a procedimientos administrativos, sobre todo cuando una decisión judicial así lo establece. El tribunal destaca que, más allá de la demora de la SMA en cumplir con lo ordenado, señala que estas figuras no pueden aplicarse respecto de un acto de naturaleza jurisdiccional como las sentencias, sobre todo considerando que ella goza de facultad de imperio. (3) Eventual falta de fundamentación de la resolución reclamada. La reclamante señala que la resolución sancionatoria carece de la debida motivación, puesto que (1) no hace un análisis de por qué impone la sanción ni cómo ella podría influir en el cumplimiento de la sanción, (2) ni cómo influyen las circunstancias del art. 40 de la LOSMA en la ponderación de la sanción ni en los puntajes que otorga para el correcto cálculo de su determinación, (3) ni por qué se optó por imponer una multa en detrimento de													

	una amonestación por escrito. La SMA precisa que la resolución sancionatoria fue dictada incorporando el razonamiento del tribunal. Además, la determinación de la sanción específica no exige la asignación de un valor numérico a cada una de ellas, así como también no se le puede exigir que argumente las razones por la cuales no aplicó una amonestación. Respecto de lo primero, el tribunal señala que la SMA dictó la nueva resolución sancionatoria considerando la circunstancia de la intencionalidad y cumplió con lo ordenado por el tribunal. Respecto de lo segundo, si bien la SMA no precisa cómo influyen las circunstancias del art. 40 de la LOSMA ni determine los puntajes con los que cada circunstancia contribuyó a la sanción definitiva, no puede ser considerado un motivo para configurar un vicio por falta de motivación. Respecto a lo tercero, establece que, ante una infracción leve, existen 2 opciones: aplicar una amonestación por escrito o una multa. Para su determinación, debe considerarse la concurrencia de algunas de las circunstancias del art. 40. En particular, la SMA consideró la importancia del daño causado o peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse, el beneficio económico, la cooperación eficaz y aplicación de medidas correctivas, la irreprochable conducta anterior, la capacidad económica del infractor y la ponderación de las circunstancias extraordinarias asociadas a la pandemia de Covid-19. Así, el tribunal estima que la multa se encuentra suficientemente justificada.(4) Otras alegaciones. La reclamada estima que los fundamentos expuestos en sus descargos no fueron considerados al momento de determinar la existencia de la infracción y cuantía. Ello, especialmente sobre la falta de notificación de la medición, la imposibilidad de presentar un PdC y la no consideración de la información presentada para acreditar medidas de mitigación que produjeron un eventual decaimiento del procedimiento sancionatorio. Además, reclamó la errónea ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para aplicar la multa, lo que infringe el principio de proporcionalidad. Ello se debe a que fueron desestimados por el tribunal en la primera causa													
R-13-2024	18-3-2025	3°TA	José Orellana Betanzo y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región Bío Bío	Art. 17 N°6	Rechaza	Javier Milla Silva, Carlos Valdovinos Jeldes y Juan Ignacio Correa (Subrogando legalmente)	-	No	Participación ciudadana-Riesgo-Fraccionamiento	Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno	Forestal	José Esteban Orellana Betanzo, Celina del Carmen Valdebenito Ceballos, Susana Beatríz Chávez Alarcón, y otras nueve personas.	Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental	Celulosa Arauco y Constitución S.A
Con fecha 23 de abril de 2024, comparece el Abogado Francisco Astorga en representación de José Orellana Betanzo y otros, interpuso una reclamación judicial en virtud del Art. 17 N°6 de la Ley N° 20.600 en contra de la Res. Ex. N° 202499101212, de fecha 8 de marzo de 2024, dictada por la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, la que rechazó el recurso de reclamación presentado el 4 de mayo de 2023 por los comparecientes, en contra de la Res. Ex. N° 20230800120 (RCA), de 10 de febrero de 2024, de la Comisión de Evaluación de la Región del Bío Bío, que														



declaró favorable la DIA del proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”. El Reclamante solicita que se acoja la totalidad de la reclamación en autos o que, en subsidio, se retrotraiga el procedimiento de evaluación ambiental para que sean debidamente consideradas las observaciones o lo que el tribunal determine conforme a derecho. Por otro lado, el SEA informó al tribunal y pidió el rechazo total del libelo; mientras que Celulosa Arauco y Constitución S.A (Titular del proyecto) se hizo parte como tercero independiente. El proyecto consiste en la construcción y operación de un estanque con capacidad de almacenamiento de 450 metros cúbicos de peróxido de hidrógeno, con el fin de mejorar las condiciones de respaldo operacional del Proyecto Modernización Ampliación Planta Arauco, en la comuna de Arauco.

Los reclamantes alegan que la ejecución del proyecto conllevaría un riesgo para la salud de la población y que la respuesta entregada por la autoridad es deficiente, no cumpliendo el estándar legal. Según los reclamantes, la exposición al peróxido de oxígeno puede producir diversos tipos de irritaciones, a distintas partes del cuerpo, lo cual sería plausible ya que la ruta de este elemento se encontraría cercano a las casas de los vecinos por la proximidad con el proyecto. En segundo lugar, respecto del medio humano, insistieron en que la respuesta del SEA es deficiente en referencia a las observaciones ciudadanas. Por último, alegan que el efecto sinérgico y acumulativo tuvo que haber sido considerado por el SEA a la hora de considerar la producción de impactos ambientales en la zona, en acumulación con el proyecto MAPA ya en vigencia, lo cual sería correcto a la luz del Art. 11 ter de la ley N°19.300. Por su parte, el reclamado alega que la presencia de un contaminante en el ambiente no es sinónimo de riesgo para la salud de la población, siguiendo la Guía para la evaluación de riesgo para la salud de la población, esto deducido por la cercanía con asentamiento humanos y que la norma primaria de calidad ambiental del peróxido de oxígeno no ha sido sobrepasada. Respecto a los efectos sinérgicos, estos sólo pueden ser considerados si es que la modificación genera alteración al medio ambiente, lo cual no ha sido verificado en su evaluación. EL tercero independiente alega que la reclamación no cumple los requisitos legales para haber sido admitida a tramitación, en tanto sería una mera transcripción del reclamo administrativo y que el escrito no contaría con peticiones concretas como para poder llevar a cabo la anulación de la resolución y que, además, contiene referencias a la nulidad de otra RCA . En lo que respecta al riesgo de la salud de la población, se atiene a lo contestado por el reclamado, agregando que el proyecto cuenta con las medidas para evitar la inhalación del componente. Por último, sobre el componente humano, expone que no existe ningún impacto significativo.

El tribunal resuelve considerando la existencia de cuatro controversias: Falta de requisitos legales en la presentación de la reclamación judicial; indebida consideración de las observaciones ciudadanas sobre impactos sinérgicos y acumulativos respecto del proyecto MAPA; indebida consideración de las observaciones ciudadanas sobre el riesgo para la salud de la población; indebida consideración de las observaciones ciudadanas sobre los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos. Respecto de la primera controversia, el tribunal desestima el reproche por falta de peticiones concretas, ya que estima que es cierto que hay falta de prolijidad en la reclamación, pero que ello no obsta a centrar el objeto de juicio en la anulación del proyecto. Toma en consideración que una revisión demasiado estricta de las peticiones sometidas al conocimiento del tribunal sería atentar contra el derecho de tutela judicial efectiva. En relación a la falta de fundamentación del libelo, acoge lo reclamado por el tercero independiente, ya que considera que las alegaciones de la reclamación judicial se encuentran en términos demasiados genéricos y que no se individualizan las observaciones que no habrían sido debidamente consideradas. En tercer lugar, el tribunal descarta la existencia de una infracción del Art. 11 ter de la ley N°19.300 en lo que refiere a la desconsideración de los efectos sinérgicos y acumulativos del proyecto MAPA y el de objeto de juicio. El tribunal razona que los efectos estuvieron debidamente descartados, ya que el proyecto no busca aumentar la producción en sus instalaciones, sino sólo mayor almacenamiento, lo que sumado a las alegaciones genéricas de la reclamación hacen descartable esta alegación, junto con la que refiere al impacto significativo al medio humano, hace imposible entrar en mayor profundidad al tribunal. Por último, el tribunal desestima lo dicho por el reclamante al riesgo de la salud de la población, entendiendo que fue bien evaluado en la DIA y que la mera presencia de peróxido de oxígeno no conlleva un impacto significativo ni la consideración del elemento como contaminante. Por ello, el tribunal rechaza la reclamación del reclamante y decide no condenarlo en costas, por tener motivos plausibles para litigar.



R-29-2023	11-03-2025	3°TA	Cesar Melillán Cortes y otros con Comité de Ministros	Art. 17 N°8	Acoge en todas sus partes	Sres. Javier Millar Silva, Carlos Valdovinos Jeldes, y Rodrigo Schnettler Carvajal	-	No	Evaluación Ambiental-Consulta indígena-Línea de Base-Invalidación	Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón	Energía	César Antonio Melillan Cortés, Mulfen Melillán Melillán, y otras 29 personas y comunidades indígenas.	Comité de Ministros	-
Con fecha 19 de julio de 2023, compareció el abogado Sr. Sergio Millamán en representación de Cesar Melillán y otros, para presentar la reclamación judicial en virtud del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, en contra de la Res. Ex. N° 202399101442, de 2 de junio de 2023, del Comité de Ministros, que rechaza la solicitud de invalidación presentada contra la Res. Ex. N° 202199101317, de 7 de junio de 2021, del Comité de Ministros, que acogió un recurso de reclamación interpuesto por Ingeniería y Construcción Madrid S.A. y aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto “Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón”. Los reclamantes solicitan dejar sin efecto la resolución reclamada, con ello ordenar a la autoridad acoger la solicitud de invalidación y, por tanto, el rechazo del EIA. Este mismo abogado, en representación de Grupo de Campesinas de Melipeuco y otros, interpuso la misma acción en contra de la misma resolución (R-30-2023), compartiendo la misma pretensión, por lo que se ordenó acumular dicho expediente con el de la presente causa. El proyecto consiste en la construcción y operación de una central hidroeléctrica de pasada, de 11 MW de potencia, cuyas obras de aducción, desde la bocatoma hasta la casa de máquinas, serían de tipo subterránea. Se ubicaría en el río Triful Triful, cuyas obras, temporales o permanentes, comprenderían una superficie de 4,62 hectáreas. El proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante la modalidad de EIA, por la tipología del literal c) del art. 10 de la Ley N°19.300, en relación al art. 3 literal c) del D.S. N°95, DE 2001, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el antiguo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual es aplicable a la especie. Las alegaciones de los reclamantes Rol R-29-2023 son: a) la falta de emplazamiento previo a los interesados para la dictación de la decisión del Comité de Ministros. Resaltan que el Comité no consideró a los interesados, los cuales son los afectados por los impactos significativos en el componente sociocultural, sobre todo a las comunidades que fueron partícipes del PCPI, infringiendo disposiciones legales del Convenio 169 de la OIT, vulnerando el derecho a defensa y el principio de imparcialidad. Por lo demás, el acto que inició el procedimiento recursivo sólo fue notificado al titular , así como la decisión final no fue publicada en el Diario Oficial, contraviniendo el art. 58 de la Ley N°19.880 y el principio de imparcialidad del art. 11, viciando el procedimiento. Además, acusan la infracción del deber de Consulta Indígena, vulnerando la buena fe, ya que el Comité de Ministros no tuvo en consideración, a la hora de decidir, las actas, informes, protocolos ni del acuerdo final emanados del PCPI; b) El titular no se hizo cargo de los impactos significativos respecto de las comunidades mapuche del territorio, no pudiendo desvirtuarse las conclusiones de la RCA 55/2018 que rechazaba el proyecto, el cual indicaba que el titular minimizó los impactos sobre grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas y no propuso medidas de mitigación, reparación o compensación adecuadas, alegando que las medidas no aseguran la subsistencia de prácticas y usos tradicionales en el área de influencia; c) alegaron que el EIA adolece de deficiencias no subsanadas, incumpliendo los requisitos del art. 11, 12 y 16 de la Ley N°19.300; d) se descartaron sin fundamentos los efectos adversos significativos sobre el recurso hídrico, cuestionando que el caudal ambiental establecido por la DGA permita mantener la vida acuática, flora y fauna del ecosistema y la realización de actividades culturales y turísticas. e)														

alegaron que la autoridad descartó sin fundamentos los impactos del art. 11 letra d) de la Ley N°19.300; f) Existe una incompatibilidad con planes y políticas, colisionando el proyecto con las estrategias de desarrollo definidas por la comunidad local, pero que además la decisión del Comité no se refiere al Plan de Desarrollo Comunal (PLADECO), vulnerando el principio de coordinación y el art.9 de la Ley N°19.300; g) alegan que la resolución que rechazó las solicitudes de invalidación es ilegal, ya que no apuntan a cuestiones de mérito, como sostiene dicha decisión sin mayor explicación, sino a aspectos de legalidad. Por otro lado, los argumentos de los reclamantes Rol-30-2023 se basan en que la resolución reclamada adolece de vicios: a) la línea de base sobre turismo es insuficiente, por la falta de descripción de las actividades turísticas realizadas en el área de influencia; b) El EIA no cumple con los presupuestos para ser calificado favorablemente, infringiendo el art.16 de la Ley N°19.300, por el descarte de los efectos significativos sobre la cantidad y calidad del recurso hídrico, fundado por el caudal ecológico fijado por la DGA, sin justificación suficiente para la permisión de actividades antrópicas y porque el proyecto no se hace cargo de los impactos sobre los componentes turismo, paisaje y fauna, no proponiendo las medidas adecuadas y existiendo la incompatibilidad con planes y políticas, contraviniendo el art. 9 ter de la Ley N°19.300. Terminan concluyendo los argumentos alegando que la resolución reclamada es ilegal y carente de motivación, al no haber hecho pronunciamiento sobre el fondo de las materias planteadas, infringiendo el art. 11 y 41 de la Ley N°19.880. Por el lado de la parte reclamada, se defiende la legalidad de la resolución reclamada, solicitando el rechazo con costas de las reclamaciones. Parte alegando que las alegaciones de los reclamantes se basan en cuestiones de mérito y no de legalidad, que es la calificación del proyecto por parte del Comité de Ministros, por lo que excede el ámbito de la reclamación del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600. Además, alega que la normativa aplicable al procedimiento no es la Ley N°19.880, sino que el art. 43 y 44 del DS 95/2001, los cuales regulan la notificación al titular de la resolución que admite a tramitación la reclamación y la forma de notificación de la resolución que falla tal recurso, por lo que no existiría falta de emplazamiento; en segundo lugar, alega que la Consulta indígena fue llevada a cabo con éxito y que las preocupaciones vertidas por las comunidades participantes no son vinculantes para el SEA y que el PCPI no es la instancia para evaluar a cabalidad la suficiencia técnica de las medidas ambientales; en tercer lugar, se destaca la correcta evaluación de los componentes hídricos, lo que concluyó con el descarte de impactos significativos en el componente, por lo que no es exigible la imposición de un caudal ecológico, pero que el establecido por la DGA consideró lo relativo a la conservación de la biota acuática y las actividades antrópicas, no identificándose fauna acuática en algún grado de conservación; descartó la generación de impactos ambientales significativos sobre el Parque Nacional Conguillío y la Reserva Nacional China Muerta. Señaló que las alegaciones son infundadas, ya que el art. 9, DS. 95/2001, a diferencia del art. 8 del actual RSEIA, no contempla criterios relativos al valor ambiental del territorio. Las otras alteraciones fueron debidamente consideradas en relación al Salto del Triful Triful, por lo que tendrá su medida y agregó que las Reservas de la Biosfera no son áreas protegidas para efectos del SEIA y sólo formarían parte de una agenda político-internacional; alega que se evaluaron correctamente los impactos sobre el valor turístico y paisajístico de la zona de emplazamiento del proyecto y también los impactos sobre las comunidades mapuches del territorio, haciendo una correcta gestión, resaltando que la adecuación o suficiencia de esas medidas no es una materia determinable jurídicamente por las comunidades indígenas participantes del PCPI, teniendo un carácter no vinculante, al igual que los informes de CONADI; informó que no se configura una infracción al artículo 9 ter de la Ley N° 19.300, en relación con el PLADECO de la comuna de Melipeuco, que tiene un carácter indicativo, por lo que el proponente solo debe realizar una explicación de cómo se relaciona el proyecto con éste, lo que constaría en el EIA. El Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia acoge la reclamación por considerar que: la resolución reclamada adolece de vicio por falta de emplazamiento, ya que la aplicación del artículo 55 de la Ley 19.880 sí era aplicable por ser una norma básica del procedimiento recursivo, debiendo haberse aplicado supletoriamente al no existir norma legal especial que regule el punto; el EIA adolece de severas deficiencias metodológicas respecto de la caracterización de la línea de base y en la consecuente determinación y evaluación de los impactos que tendrá el proyecto en los componentes medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos; la calificación favorable del EIA no se encuentra suficientemente fundamentada, por considerar que existen deficiencias metodológicas respecto a la caracterización de la línea de base; por la misma razón que se acoge la falta de fundamentación al EIA, el tribunal acoge la falta de fundamentación de la resolución que rechaza las solicitudes de invalidación. El tribunal decide acoger las dos reclamaciones (Rol R-29-2023 y R-30-2023); anular la Res. Ex. N° 202399101442, de 2 de junio de 2023, del



	Comité de Ministros, que rechazó las solicitudes de invalidación presentadas en contra de la Res. Ex. N°202199101317, de 7 de junio de 2021, del Comité de Ministros; anular la calificación ambiental del Proyecto, contenida en la Res. Ex. N° 202199101317, por no ser conforme a la normativa vigente; por último, no condena en costas a la parte reclamada, por considerar haber tenido motivos plausibles para litigar.													
R-12-2021	11-03-2025	3°TA	Luz Huenupi Relmucao y Otros con Comité de Ministros	Art. 17 N°8	Rechaza	Sres. Javier Millar Silva, Carlos Valdovinos Jeldes y Rodrigo Schnettler Carvajal	-	No	Participación Ciudadana-Pérdida sobreviniente de objeto	Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón	Energía	Luz María Huenupi Relmucao, Benjamín Eladio Oñate Namuncura, Maria Angelica Catrileo Melivilu, Sandra Viola Trujillo Cea, Fernando Adolfo Barros Yáñez, María Mónica Guerra Cerna, Carlos León Melillán Montiel y Carlos Antonio Sepulveda Molina, en representació	Comité de Ministros	-

												n de la Cámara de Turismo De Melipeuco Asociación Gremial-Cáma ra De Turismo A.G.		
Con fecha 27 de julio de 2021, el abogado representante de Luz Huenupi y otros, compareció presentando la reclamación del Art. 17 N°6 de la ley N°20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 202199101317 de 7 de junio de 2021, del Comité de Ministros, la que acogió el recurso de reclamación interpuesto por don Manuel Enrique Madrid Aris, en contra de la Res. Ex. N° 55, de 5 de febrero de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, que calificaba ambientalmente desfavorable el EIA del proyecto hidroeléctrico. El acto reclamado resolvió declarar aprobado el EIA presentado por el Sr. Madrid. Mientras se desarrollaba el procedimiento, éste fue suspendido mientras se resolvían dos solicitudes de invalidación pendiente contra el acto reclamado. Luego de resuelto ello, siendo rechazadas las solicitudes, se reanudó el procedimiento. El proyecto consiste en la construcción y operación de una central hidroeléctrica de pasada, de 11 MW de potencia, cuyas obras de aducción, desde la bocatoma hasta la casa de máquinas, serían de tipo subterránea. Se ubicaría en el río Triful Triful, cuyas obras, temporales o permanentes, comprenderían una superficie de 4,62 hectáreas. Los argumentos del reclamante inician sus alegaciones indicando que ellos tienen legitimación activa, ya que, reconociendo que a pesar de no haber reclamado ante el Comité de Ministros, porque la RCA fue favorable a sus observaciones, se cumplió con el agotamiento de la vía administrativa para llegar a la sede judicial, y que no existe indefensión de la reclamada, ya que en este proceso judicial se conocen mismas materias analizadas en la resolución reclamada. Por otro lado, alegan que sus observaciones no fueron debidamente consideradas, ya que las observaciones que los reclamantes hicieron son incompatibles con la resolución reclamada, por lo que la autoridad ambiental no las consideró para el proceso de calificación y ponderación en los fundamentos de su resolución. Alegaron la deficiencia en la evaluación de impactos significativos contemplados en el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300 y artículo 6 del DS 95/2001: esto respecto a la evaluación de la calidad del agua (Deficiencia en las medidas de mitigación y la inobservancia del impacto por vulnerabilidad ante el cambio climático) y la inidoneidad en las medidas e inobservancia en otros impactos respecto al elemento flora y fauna. Prosiguieron alegando la deficiencia en la evaluación de impactos significativos contemplados en el artículo 11 letra c), d) y f) de la Ley N° 19.300 y artículos 8, 9 y 11 del DS 95/2001, refiriéndose que en la etapa de construcción y operación del proyecto generará efectos adversos significativos en el ámbito antropológico, en particular, los sistemas de vidas y costumbres de las comunidades mapuches, uno de ellos sería por la falta de hierbas medicinales para la recolección. Los Reclamantes alegaron deficiente evaluación de impactos significativos contemplados en el artículo 11 letra e) de la Ley 19.300 y artículo 10 DS 95/2001, ya que habría un impacto significativo sobre el valor turístico. Por último formularon la ilegalidad del acto por contravenir el derecho a la consulta indígena, ya que advierte que la RCA 55/2018 analiza el resultado de consulta indígena, no así el Comité de Ministros. Además, alegaron la falta de emplazamiento por parte del Comité a los interesados y observantes; La falta de consideración de pronunciamientos de OAEAS, en específico los pronunciamientos de la DGA, SAG y CONADI. Llegan a la conclusión de la falta de motivación del acto reclamado, al sólo tomar en cuenta la información entregada por el titular. Los argumentos de la parte reclamada son: la falta de legitimación activa por no haber agotado la vía administrativa; la debida evaluación de impactos significativos en lo que refiere al componente calidad del agua y flora y fauna; consideran que las medidas tomadas para evitar la afectación al valor turístico y a las costumbres fueron acordes a la legalidad; respecto de la vulneración del derecho a consulta														

	indígena, el reclamado informa que la consulta fue llevada a cabo de la manera en que lo establece la normativa y que, a su entender, otra cosa es que las comunidades participantes no estén satisfechas por las medidas planteadas por el titular; sobre la falta de emplazamiento de los interesados en sede recursiva del titular, alega que la normativa aplicable al procedimiento no es la 19.880, sino que el art. 44 del DS 95/2001, por el cual se notificó al titular, que es el que reclamó ante el Comité de Ministros, los interesados al no haber comparecido en sede administrativa,dejaron de ser considerados parte interesada, sin que en consecuencia proceda su notificación según dispone el inciso 5° del art. 44 del DS 95/2001. Por último, el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia da cuenta de que, durante la etapa de dictación de la sentencia, se acogieron dos reclamaciones por parte del mismo tribunal, ambas en contra del acto administrativo que rechazó sus solicitudes de invalidación y del mismo acto impugnado en autos, la cual anula la calificación ambiental del proyecto, lo cual tiene un efecto sobre esta causa, que es que el objeto de la reclamación se ha extinguido, por lo que se puede establecer que el proceso carece de objeto, lo cual se denomina “pérdida sobreviniente del objeto del proceso”, que es una forma anormal de poner término al procedimiento, dándose en los casos en que: se han satisfecho fuera del proceso las pretensiones del reclamante, éste ha dejado de ser titular de un derecho subjetivo o interés legítimo, de estar afectado, y en general, por cualquier otra causa. Por esta misma razón, el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia decide rechazar la reclamación por las razones ya expuestas y no condena en costas por considerar que hubieron motivos plausibles para litigar.
--	--

2.2 Tribunales extranjeros

Sin novedades.

3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES

3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Preveni- ón	Disiden- cia	Redactor	Palabras clave	Sector
51489-2024	03/03/2025	Corte Suprema	COMITE DE ADELANTO Y SEGURIDAD VECINOS SAN MARCOS ETAPA III/II ZONA CARABINEROS ANTOFAGASTA	(Civil) Apelación protección	Revoca sentencia apelada	Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L., Sra. Dobra Lusic N. (s) y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.	-	-	Sra. Dobra Lusic N.	Recurso de protección, Residuos.	Gestión de residuos



	La Corte Suprema revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que acogió un recurso de protección relacionado con la persistencia de problemas ambientales en el ex Vertedero La Chimba. La Corte consideró que ya existía un fallo previo en ejecución sobre el mismo asunto y que, por tanto, no correspondía una nueva acción constitucional. Además, indicó que las eventuales omisiones de otras autoridades mencionadas no constituyen infracción acreditada dentro del marco de este recurso y que las acciones requeridas corresponden a políticas públicas fuera del alcance de esta vía legal.										
205-2025	04/03/2025	Corte Suprema	COMUNIDAD INDÍGENA CHANGA ELLY MORALES MUJER DE LUCHA, ALGUERA Y GANADERA, SECTOR LA PLAYITA Y RINCO	(Civil) Apelación protección	Confirma sentencia apelada	Ministro Sr. Jean Pierre Matis, Diego Simpertigue, María Soledad Melo y Abogado Integrante José Miguel Valdivia y Juan Carlos Ferrrada	-	-	No indica	Recurso de protección, Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios, Consulta indígena.	Pesca
	La Corte de Apelaciones de Antofagasta rechazó el recurso de protección interpuesto por dos comunidades indígenas changas contra la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, por la demora en la tramitación y admisión de su solicitud de Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios (ECMPO) en la zona de Taltal. Si bien se reconoció que hubo dilación en el proceso, la Corte estimó que no hubo actuación arbitraria o ilegal, debido a la complejidad técnica de la solicitud y a la falta de información suficiente por parte de las comunidades. No obstante, se ordenó a la Subsecretaría de Pesca que, dentro de 60 días, formalice sus observaciones a la solicitud presentada. La Corte Suprema confirmó esta sentencia.										
60615-2024	04/03/2025	Corte Suprema	GARRIDO/MUNICIPALIDAD DE PUCÓN	(Civil) Apelación protección	Confirma sentencia apelada	Ministros Jean Pierre Matus, Diego Simpertigue, María Soledad Melo, Abogados Integrantes Juan Carlos Ferrada y José Miguel Valdivia	-	-	Sra. María Eugenia Sandoval G.	Recurso de protección, Indemnización de perjuicios, Residuos, Remisión SMA.	Gestión de residuos
	La Corte de Apelaciones de Temuco rechazó el recurso de protección presentado por un particular contra la Municipalidad de Pucón, acusando la operación ilegal del vertedero Los Nevados y su expansión sin cumplir normativas sanitarias, lo que habría afectado su derecho a un medio ambiente libre de contaminación y su derecho de propiedad. La Corte concluyó que no se acreditó fehacientemente la existencia de un acto ilegal o arbitrario por parte del municipio y que la materia requiere de pruebas técnicas propias de un juicio declarativo, ya que actualmente existen procedimientos administrativos y una demanda civil en curso sobre los mismos hechos. La Corte Suprema confirmó esta sentencia.										
2-2025	06/03/2025	C.A. de Coyhaique	SEGURA/SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DIRECCIÓN EJECUTIVA	Recurso de protección	Rechazado	Señor Presidente Subrogante don José Ignacio Mora Trujillo; el Señor Fiscal Judicial Subrogante don Juan	-	-	Enrique A. Velásquez Trujillo	Recurso de protección, evaluación ambiental, no es la vía idónea	Admisibilidad del recurso



						Patricio Silva Pedreros; y el Señor abogado integrante don Enrique Velásquez Trujillo					
	La Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza en su totalidad un recurso de protección interpuesto con la finalidad de que se declare el término anticipado de un procedimiento de evaluación ambiental, alegando que no existen antecedentes suficientes para evaluarlo. La Corte rechaza el recurso argumentando que la resolución que se reclama es un acto de mero trámite, al tratarse de una carta informativa, que sería el acto que infringe los derechos según los recurrentes, y que por no ser un acto terminal no sería impugnabile. En la misma línea, no se acredita el actuar ilegal o arbitrario del SEA, en tanto solo hizo uso de sus facultades discrecionales.										
7-2024	06/03/2025	C.A. de Antofagasta	AGRUPACIÓN CULTURAL Y SOCIAL DEL PUEBLO DE LOS CHANGOS/PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA	Ambiental-hecho	Rechazado	Ministro Pdte. Hernan Cardenas, Ministra Virginia Soublette, y Abogada Integrante Luisa Cortes	-	-		Recurso de hecho, sentencia definitiva, recurso de apelación	Admisibilidad del recurso
	La Agrupación Cultural y Social del Pueblo de Los Changos interpone un recurso de hecho en contra de la resolución del 1TA que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto ante la resolución del mismo tribunal que resuelve el recurso de reclamación contra la Resolución Exenta N°202399101517. Se alega que el tribunal sólo abordó parcialmente las alegaciones de las partes, de manera que no resolvió la cuestión objeto del juicio y por lo tanto no puede ser calificada como una sentencia definitiva según el art. 158 CPC. Así las cosas, la sentencia recurrida sería una sentencia interlocutoria que pone término al procedimiento o hace imposible su continuación, sin resolver el fondo del juicio, siendo procedente el recurso de apelación, según el art. 26 Ley N°20.600, que fue denegado. La CS rechaza el recurso debido a que la sentencia dictada en relación a la reclamación es, para la CS, una sentencia definitiva ya que resuelve el conflicto sometido a la decisión del tribunal, esto es, la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, poniendo término al juicio y produciendo efecto de cosa juzgada. Por esta razón, y al considerar el art. 26 de la Ley 20.600, el 1TA, al declarar la inadmisibilidad de la apelación, obró conforme a derecho.										
1891-2024	13/03/2025	C.A. de Temuco	MUNICIPALIDAD DE PUCÓN/MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DIRECCIÓN DE VIALIDAD	Recurso de protección	Acoge parcialmente	Ministra Sra. Viviana Loreto Ibarra Mendoza, Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, y Abogado Integrante Sr. Sergio Rolando Oliva Fuentealba.	-	-	Ministra (s) Viviana Loreto Ibarra Mendoza	Recurso de protección, componente ambiental afectado, SEIA, DESC	Aguas



	La Corte de Apelaciones de Temuco, acoge parcialmente un recurso de protección interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad de Pucón en contra de la DGA, el cual solicita la paralización de las obras de reconstrucción de un pretil que se encuentra en el río Trafampulli y que fue destruido en el año 2022, solicita además el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por los posibles efectos que podría tener su construcción en el Lago Caburgua. La Corte acoge el recurso en cuanto el actuar de la DGA si bien no es ilegal, sí sería arbitrario, al no tener en consideración tratados internacionales relativos a la protección de caudales de agua dulce y sus servicios hidrológicos.										
60711-2024	13/03/2025	Corte Suprema	AGRUPACIÓN CULTURAL POR LOS HUMEDALES Y ENTORNOS NATURALES/INMOBILIARIA ROSSAN LIMITADA	(Civil) Apelación protección	Confirma sentencia apelada	Ministros (as) Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.	-	Ministro Sr. Jean Pierre Matus	Sra. María Benavides C.	Recurso de protección, Legitimidad activa, Facultades SMA, Elusión, Procedimiento sancionatorio, Servicio Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas.	Humedales
	La Corte de Apelaciones de Puerto Montt acogió parcialmente un recurso de protección presentado por organizaciones vecinales y ambientales, ordenando a la Inmobiliaria Rossan Ltda. cesar toda intervención en un sector del humedal Valle Volcanes hasta que concluya el procedimiento sancionatorio iniciado por la Superintendencia del Medio Ambiente y se obtengan las autorizaciones ambientales correspondientes. La decisión se basó en la protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La Corte Suprema confirmó esta sentencia.										
60970-2024	25/03/2025	Corte Suprema	MARÍA LUISA SANZ JAUREGUI Y OTROS /MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, SERVICIO EVALUACIÓN AMBIENTAL, SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DE LA FRUTA S.A	(Civil) Apelación protección	Confirma sentencia apelada	Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., Sra. Dobra Lusic N. (s) y Sr. Mario Rojas G. (s) y por la Abogada Integrante Sra. Pia Tavolari G.	Ministra Sra. Adelita Ravanales A.	-	Sra. María Eugenia Sandoval G.	Recurso de protección, Caducidad de RCA, Ausencia de derecho indubitado, Vía inidónea.	Obras públicas
	La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó un recurso de protección presentado por vecinos de San Antonio contra organismos públicos y privados, relacionado con el proyecto "Ruta 66, Camino de la Fruta", al considerar que las materias denunciadas (tronaduras, afectación ambiental y falta de fiscalización) son complejas y deben ser resueltas en otras instancias, no mediante esta acción. La Corte Suprema confirmó esta sentencia.										
29812-2	28/03/2025	Corte	FUNDACION	(Civil) Queja	Rechazado	Ministros (as) Sra. Adelita	-	-	Sra. Adelita	Invalidación, Tribunal	Admisibilidad



024		Suprema	GREENPEACE PACIFICO SUR (/COMISION NACIONAL DE ENERGIA)			Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O.			Ravanales A.	incompetente.	del recurso
	La Corte Suprema rechazó un recurso de queja interpuesto por la Fundación Greenpeace Pacífico Sur y otras organizaciones y personas, en contra de la Corte de Apelaciones de Santiago. El recurso se refería a la inadmisibilidad de una reclamación ambiental presentada ante el Segundo Tribunal Ambiental. La Corte concluyó que la Comisión Nacional de Energía (CNE), emisora de la norma técnica impugnada, no es un órgano con competencia ambiental, y que dicha norma no constituye un instrumento de gestión ambiental ni está directamente asociada a uno. Por tanto, no se cumplían los requisitos del artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600, y no hubo falta ni abuso grave por parte de los jueces recurridos. En consecuencia, el recurso de queja fue desestimado.										
7524-2025	31/03/2025	Corte Suprema	COMUNIDAD INDÍGENA CHANGOS-ALVAREZ-HIDALGO Y DESCENDENCIA DE CALETA CHAÑARAL DE ACEITUNO/I.CORTE DE ANTOFAGASTA	(Civil) Queja	Inadmisible	Ministros (as) Jean Pierre Matus, Diego Simpértigue, Mireya López, y los Abogados Integrantes María Angélica Benavides y Andrea Ruiz	-	-	No indica	Recurso de queja, sentencia definitiva	Admisibilidad del recurso
	A raíz de la resolución de un recurso de hecho deducido por la recurrente, se interpone un recurso de queja contra quienes resolvieron, por haber incurrido en falta o abuso grave. La resolución que habría producido la falta o abuso no se ajusta a las características que establece el art. 545 COT para que el recurso de queja sea procedente, por ello, no será admitido a tramitación. Esto porque la resolución que se pronuncia respecto de un recurso de hecho no puede ser catalogada como sentencia definitiva porque no pone fin a la instancia, y tampoco es una interlocutoria porque no resuelve un incidente ni sirve de base para el pronunciamiento de una sentencia.										

3.2 Tribunal Constitucional

Sin novedades.

3.3 Tribunales Internacionales

Sin novedades.



Agradecimientos: Vicente Bucca Cofré, Renato Cabello Maffet, Valentina Cea Cumio, Antonia Chicuy Saldivia, Martín Codjambassis Gómez, Catalina Huerta Barriga, Oscar Montecinos Cáceres, Isabella Pérez Frías, Elia Simeone Gallardo, Emilia Soto Tapia, Daniel Troncoso Enríquez, Javiera Valenzuela Mujica.